

19.2.2014

A7-0037/95

Enmienda 95

Sabine Wils, Jacky Hénin, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat, Patrick Le Hyaric
en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Con el fin de asegurar la independencia de los administradores de infraestructuras, los Estados miembros garantizarán que estos se organicen en una entidad *que sea jurídicamente* distinta de cualquier empresa ferroviaria.

Con el fin de asegurar la independencia de los administradores de infraestructuras, los Estados miembros garantizarán que estos se organicen en una entidad distinta de cualquier empresa ferroviaria.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros han de encontrar la mejor manera de garantizar que los administradores de infraestructuras puedan actuar conservando su independencia frente a otras empresas ferroviarias.

19.2.2014

A7-0037/96

Enmienda 96

Sabine Wils, Jacky Hénin, Sabine Lösing, Paul Murphy, Marie-Christine Vergiat,

Patrick Le Hyaric

en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros impedirán, asimismo, que una misma persona física o jurídica esté autorizada:

suprimido

a) a ejercer simultáneamente sobre una empresa ferroviaria y sobre un administrador de infraestructuras el control directo o indirecto que contempla el Reglamento (CE) nº 139/200410 del Consejo, o a tener en ellos al mismo tiempo un interés financiero o algún otro derecho;

b) a nombrar a miembros del consejo de vigilancia, del consejo de administración o de otro órgano que represente legalmente a un administrador de infraestructuras y a ejercer al mismo tiempo sobre una empresa ferroviaria un control directo o indirecto o a tener en ella un interés financiero o cualquier otro derecho;

c) a ser miembro del consejo de vigilancia, del consejo de administración o de cualquier otro órgano que represente legalmente tanto a una empresa ferroviaria como a un administrador de

AM\1020376ES.doc

PE529.528v01-00

infraestructuras;

d) a gestionar la infraestructura ferroviaria o a formar parte de la gestión de un administrador de infraestructuras y a ejercer al mismo tiempo sobre una empresa ferroviaria un control directo o indirecto o a tener en ella intereses financieros u otros derechos, así como a gestionar una empresa ferroviaria o formar parte de su gestión y a ejercer al mismo tiempo sobre un administrador de infraestructuras un control directo o indirecto o a tener en él un interés financiero o cualquier otro derecho.

¹⁰ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Or. en

Justificación

Los requisitos de separación contemplados en el artículo 7 de la Directiva 2012/34/UE son suficientes y no existe ninguna justificación para imponer unos requisitos nuevos. Además, la norma tiene un carácter excesivamente prescriptivo al tratar de la organización interna de una empresa ferroviaria integrada verticalmente.

19.2.2014

A7-0037/97

Enmienda 97

**Sabine Wils, Jacky Hénin, Paul Murphy, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat,
Patrick Le Hyaric**
en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Para la aplicación del presente artículo, cuando la persona a la que se refiere el apartado 2 sea un Estado miembro u otro organismo público, se considerará que no son una misma persona dos autoridades públicas que, estando separadas y siendo jurídicamente distintas la una de la otra, ejerzan el control o tengan los intereses o los derechos que contempla ese apartado sobre un administrador de infraestructuras, por un lado, y sobre una empresa ferroviaria, por el otro.

suprimido

Or. en

Justificación

Los requisitos de separación contemplados en el artículo 7 de la Directiva 2012/34/UE son suficientes y no existe ninguna justificación para imponer unos requisitos nuevos. La supresión del apartado 3 viene dada por la supresión del apartado 2.

19.2.2014

A7-0037/98

Enmienda 98

Sabine Wils, Jacky Hénin, Paul Murphy, Marie-Christine Vergiat, Sabine Lösing,

Patrick Le Hyaric

en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. En caso de que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva siga habiendo administradores de infraestructuras que pertenezcan a empresas integradas verticalmente, los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar los apartados 2 a 4 del presente artículo. Si así lo decidieren, dichos Estados miembros garantizarán que los administradores ejerzan todas las funciones que contempla el artículo 3, punto 2), y que, de conformidad con los requisitos que disponen los artículos 7 bis a 7 quater, gocen frente a las empresas ferroviarias de una independencia organizativa y de toma de decisiones efectiva.

suprimido

Or. en

Justificación

Los requisitos de separación contemplados en el artículo 7 de la Directiva 2012/34/UE son suficientes y no existe ninguna justificación para imponer unos nuevos, como los previstos en los nuevos artículos 7 bis, 7 ter y 7 quater.

AM\1020376ES.doc

PE529.528v01-00

19.2.2014

A7-0037/99

Enmienda 99

**Sabine Wils, Jacky Hénin, Paul Murphy, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat,
Patrick Le Hyaric**
en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2012/34/UE
Artículo 7 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

suprimido

***Independencia efectiva de los
administradores de infraestructuras en las
empresas integradas verticalmente***

***1. Los Estados miembros deberán
garantizar que el administrador de
infraestructuras se organice como
organismo jurídicamente distinto de
cualquier empresa ferroviaria o sociedad
de cartera que controle esa empresa, así
como de cualquier otra entidad jurídica
que esté enmarcada en una empresa
integrada verticalmente.***

***2. Las entidades jurídicas que, formando
parte de la empresa integrada
verticalmente, actúen en el mercado de los
servicios de transporte ferroviario no
podrán tener ninguna participación
directa ni indirecta en el administrador de
infraestructuras. Tampoco podrá ningún
administrador de infraestructuras tener
una participación directa o indirecta en
las entidades jurídicas que, siendo parte
de la empresa integrada verticalmente,
actúen en el mercado de los servicios de***

AM\1020376ES.doc

PE529.528v01-00

transporte ferroviario.

3. Los ingresos del administrador de infraestructuras no podrán utilizarse para financiar otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, sino solo para financiar las actividades del propio administrador y para pagar dividendos a quien sea en último término el propietario de esa empresa. El administrador de infraestructuras no podrá conceder préstamos a esas otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, ni estas tampoco al administrador. Todo servicio que ofrezcan las otras entidades jurídicas al administrador de infraestructuras se prestará en el marco de un contrato y se pagará a precios de mercado. La deuda atribuida al administrador de infraestructuras se separará claramente de la atribuida a las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, y el servicio de una y otra deuda se efectuará por separado. La contabilidad del administrador de infraestructuras y la de esas otras entidades jurídicas se llevarán de forma que se garantice el cumplimiento de las presentes disposiciones y se permitan circuitos financieros separados para el uno y para las otras.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, el administrador de infraestructuras obtendrá fondos en los mercados de capitales de forma independiente, y no a través de las otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente. Tampoco estas podrán obtener fondos a través del administrador de infraestructuras.

5. El administrador de infraestructuras llevará un registro detallado de las relaciones comerciales y financieras que mantenga con las otras entidades jurídicas de la empresa integrada

verticalmente y lo pondrá a disposición del organismo regulador si así este se lo requiere de conformidad con el artículo 56, apartado 12.

Or. en

Justificación

El conocido como «modelo de muralla china reforzada» de la Comisión ni redundaría en beneficio de la eficacia ni ofrecería un valor añadido al sector ferroviario. Además, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2013, 18 de abril de 2013 y 11 de julio de 2013 han proporcionado claridad jurídica suficiente sobre cómo se deben aplicar estas disposiciones.

19.2.2014

A7-0037/100

Enmienda 100

**Sabine Wils, Jacky Hénin, Paul Murphy, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat,
Patrick Le Hyaric**
en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2012/34/UE
Artículo 7 ter

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 ter

suprimido

Independencia efectiva del personal y de la gestión de los administradores de infraestructuras en las empresas integradas verticalmente

1. Sin perjuicio de las decisiones que tome el organismo regulador en virtud del artículo 56, el administrador de infraestructuras tendrá, con independencia de las otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, un poder efectivo de toma de decisiones en todas las funciones que contempla el artículo 3, punto 2). La estructura de gestión global y los propios estatutos societarios del administrador de infraestructuras garantizarán que ninguna de esas otras entidades jurídicas pueda determinar directa ni indirectamente la conducta que deba seguir el administrador en el ejercicio de aquellas funciones.

2. Los miembros del consejo de administración y los cargos directivos del administrador de infraestructuras no

AM\1020376ES.doc

PE529.528v01-00

podrán formar parte del consejo de vigilancia o del consejo de administración de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente ni ser cargos directivos de las mismas.

Los miembros de los consejos de vigilancia o de administración y los cargos directivos de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente no podrán formar parte del consejo de administración ni ser cargos directivos del administrador de infraestructuras.

3. El administrador de infraestructuras tendrá un consejo de vigilancia compuesto por representantes de quienes sean en último término propietarios efectivos de la empresa integrada verticalmente.

El consejo de vigilancia podrá consultar al comité de coordinación que dispone el artículo 7 quinquies sobre temas de su competencia.

Será el consejo de vigilancia el que adopte las decisiones relativas al nombramiento, renovación, condiciones laborales (remuneración incluida) y terminación del mandato de los miembros del consejo de administración del administrador de infraestructuras. La identidad de las personas que seleccione el consejo de vigilancia para su designación o renovación como miembros del consejo de administración del administrador de infraestructuras y las condiciones que rijan la duración y la terminación de su mandato, así como los motivos de cualquier decisión por la que se proponga poner fin a ese mandato, se notificarán al organismo regulador que dispone el artículo 55. Las condiciones y decisiones que contempla la presente letra solo adquirirán carácter vinculante si son aprobadas expresamente por el organismo regulador. Este podrá oponerse a esas

decisiones si dudare de la independencia profesional de las personas seleccionadas para el consejo de administración del administrador de infraestructuras o en caso de terminación prematura del mandato de alguno de los miembros de dicho consejo.

Los miembros del consejo de administración que deseen denunciar la terminación prematura de su mandato dispondrán de un derecho efectivo de recurso ante el organismo regulador.

4. Los miembros de los consejos de vigilancia o de administración del administrador de infraestructuras y el personal directivo de este no podrán durante los tres años siguientes al final de su mandato ocupar cargos directivos en ninguna de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente. Tampoco podrán durante los tres años siguientes al final de su mandato ocupar cargos directivos dentro del administrador de infraestructuras los miembros de los consejos de vigilancia o de administración de esas otras entidades jurídicas ni el personal directivo de las mismas.

5. El administrador de infraestructuras tendrá su propio personal y ocupará locales separados de los de las otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente. El acceso a los sistemas de información estará protegido para garantizar la independencia del administrador de infraestructuras. El reglamento interior de este o los contratos de trabajo de su personal limitarán claramente los contactos con esas otras entidades jurídicas a aquellas comunicaciones oficiales conectadas con el ejercicio de funciones del administrador que se ejerzan también en relación con otras empresas ferroviarias exteriores a la empresa integrada verticalmente. Las

transferencias de personal que pretendan realizarse fuera de los supuestos de la letra c) entre el administrador de infraestructuras y las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente solo serán posibles si se garantiza que no se transmitirá de uno a otro personal ninguna información sensible.

6. El administrador de infraestructuras dispondrá de la capacidad organizativa necesaria para desempeñar todas sus funciones con independencia de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente y no podrá delegar a estas el ejercicio de sus funciones ni ninguna actividad relacionada con ellas.

7. Los miembros de los consejos de vigilancia o de administración del administrador de infraestructuras y los cargos directivos de este no podrán tener intereses en ninguna de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente ni recibir de ellas beneficios económicos directos o indirectos. Las partes de su remuneración basadas en el rendimiento no dependerán de los resultados comerciales de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente ni de los de ninguna otra entidad jurídica bajo su control, sino exclusivamente de los resultados del propio administrador de infraestructuras.

Or. en

Justificación

El conocido como «modelo de muralla china reforzada» propuesto por la Comisión ni redundaría en beneficio de la eficacia ni ofrecería un valor añadido al sector ferroviario. Además, las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de febrero de 2013, 18 de abril de 2013 y 11 de julio de 2013 han proporcionado claridad jurídica suficiente sobre cómo se deben aplicar estas disposiciones.

19.2.2014

A7-0037/101

Enmienda 101

Sabine Wils, Jacky Hénin, Paul Murphy, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat,

Patrick Le Hyaric

en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 quater

suprimido

Procedimiento de verificación del cumplimiento

1. A solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, la Comisión decidirá si los administradores de infraestructuras que formen parte de empresas integradas verticalmente cumplen o no los requisitos de los artículos 7 bis y 7 ter y si la aplicación de esos requisitos es adecuada para garantizar la igualdad de condiciones de todas las empresas ferroviarias y la ausencia de perturbaciones de la competencia en el mercado.

2. La Comisión podrá requerir que el Estado miembro en el que se halle establecida la empresa integrada verticalmente le facilite en un plazo razonable toda la información que sea necesaria. La Comisión consultará al organismo u organismos reguladores interesados, así como, en su caso, a la red de organismos reguladores que contempla el artículo 57.

AM\1020376ES.doc

PE529.528v01-00

3. Los Estados miembros podrán restringir el derecho de acceso que se haya concedido en virtud del artículo 10 a las empresas ferroviarias que formen parte de la empresa integrada verticalmente a la que pertenezca el administrador de infraestructuras considerado, en caso de que la Comisión informe a los Estados miembros de que no se le ha presentado ninguna solicitud en el marco del apartado 1, o en espera de que concluya el examen de la solicitud que se le haya presentado o si decidiere por el procedimiento al que se refiere el artículo 62, apartado 2:

a) que no se ha dado una respuesta adecuada a las peticiones de información que haya realizado en virtud del apartado 2, o

b) que el administrador de infraestructuras considerado no cumple los requisitos establecidos en los artículos 7 bis y 7 ter o

c) que la aplicación de los artículos 7 bis y 7 ter no es suficiente para garantizar la igualdad de condiciones de todas las empresas ferroviarias ni la ausencia de perturbaciones de la competencia en el Estado miembro donde dicho administrador esté establecido.

La Comisión deberá decidir dentro de un plazo razonable.

4. El Estado miembro interesado podrá solicitar a la Comisión que revoque por el procedimiento del artículo 62, apartado 2, la decisión que haya tomado en virtud del apartado 3 del presente artículo, si demuestra a satisfacción de aquella que los motivos de tal decisión han dejado de existir. La Comisión deberá decidir dentro de un plazo razonable.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el cumplimiento

continuado de los requisitos de los artículos 7 bis y 7 ter será supervisado por el organismo regulador que dispone el artículo 55. Todo candidato podrá presentar una denuncia ante el organismo regulador si considerare que esos requisitos no se cumplen. Cuando se le presente una denuncia, el organismo regulador decidirá dentro de los plazos previstos en el artículo 56, apartado 9, todas aquellas medidas que sean necesarias para corregir la situación.

Or. en

Justificación

El conocido como «modelo de muralla china reforzada» propuesto por la Comisión ni redundaría en beneficio de la eficacia ni ofrecería un valor añadido al sector ferroviario. Además, las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de febrero de 2013, 18 de abril de 2013 y 11 de julio de 2013 han proporcionado claridad jurídica suficiente sobre cómo se deben aplicar estas disposiciones.

19.2.2014

A7-0037/102

Enmienda 102

Sabine Wils, Jacky Hénin, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat, Patrick Le Hyaric
en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 5 – letra a

Directiva 2012/34/UE

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las empresas ferroviarias recibirán también en condiciones equitativas, no discriminatorias y transparentes el derecho de acceso a la infraestructura ferroviaria de todos los Estados miembros para la explotación de **todos los tipos de** servicios de transporte de viajeros por ferrocarril. Las empresas ferroviarias podrán recoger viajeros en cualquier estación y depositarlos en cualquier otra. Su derecho de acceso incluirá, asimismo, aquellas infraestructuras que conecten las instalaciones de servicio contempladas en el punto 2 del anexo II.

2. Las empresas ferroviarias recibirán también en condiciones equitativas, no discriminatorias y transparentes el derecho de acceso a la infraestructura ferroviaria de todos los Estados miembros para la explotación de servicios **internacionales** de transporte de viajeros por ferrocarril. Las empresas ferroviarias podrán recoger viajeros en cualquier estación y depositarlos en cualquier otra. Su derecho de acceso incluirá, asimismo, aquellas infraestructuras que conecten las instalaciones de servicio contempladas en el punto 2 del anexo II.

Or. en

Justificación

Es conveniente conservar la referencia al servicio internacional de transporte de viajeros por ferrocarril tal y como se define en el artículo 3, punto 5 de la Directiva 2012/34.

19.2.2014

A7-0037/103

Enmienda 103

Sabine Wils, Jacky Hénin, Paul Murphy, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat,

Patrick Le Hyaric

en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6 – letra a

Directiva 2012/34/UE

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros podrán decidir que el derecho de acceso que dispone el artículo 10, apartado 2, se limite a la explotación de los servicios de transporte de viajeros entre un determinado origen y un determinado destino, en caso de que uno o más contratos de servicio público cubran el mismo itinerario u otro alternativo y el ejercicio de dicho derecho ponga en peligro el equilibrio económico *de ese* contrato o contratos.

1. Los Estados miembros podrán decidir que el derecho de acceso que dispone el artículo 10, apartado 2, se limite a la explotación de los servicios de transporte de viajeros entre un determinado origen y un determinado destino, en caso de que uno o más contratos de servicio público cubran el mismo itinerario u otro alternativo y el ejercicio de dicho derecho ponga en peligro el equilibrio económico, ***también el sentido de la cohesión social y el derecho a la movilidad, previsto en*** el contrato o contratos correspondientes.

Or. en

Justificación

No solo hay que considerar el equilibrio económico de los contratos de servicio público, sino también el impacto social y sobre la cohesión.

19.2.2014

A7-0037/104

Enmienda 104

Sabine Wils, Jacky Hénin, Paul Murphy, Sabine Lösing, Marie-Christine Vergiat

Patrick Le Hyaric

en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6 – letra d

Directiva 2012/34/UE

Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

d) Se suprime el apartado 5.

suprimida

Or. en

Justificación

Conviene conservar los requisitos contemplados en el apartado 5, pues están vinculados a las disposiciones del Reglamento 1370/2007. Abrir el mercado no implica eliminar las disposiciones relativas a los servicios internacionales de transporte de viajeros cuando entran en conflicto con los contratos de servicio público todavía en vigor.